

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-ene.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 013
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Luz Dary Pulido Varela
Radicación: 765204003005-2021-00220-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Se reclama la ejecución de las sumas de dinero representadas en el pagaré N° 30990063714, por las cuotas vencidas y no pagadas (del 23 de febrero de 2021 al 23 de junio de 2021) la suma de \$513.121.79 como capital, e intereses de plazo la suma de \$1.104.633,81, y por los intereses moratorios, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, a la tasa del 20.47% efectivo anual o la máxima legal, contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago. La suma de \$21.229.091.82 como saldo insoluto de la obligación, (descontado el capital correspondiente a las cuotas en mora) y los intereses moratorios a la tasa del 20.47% efectivo anual o la máxima legal permitida al momento del pago, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago. Consecuencialmente se solicitó además el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 378-197527.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 1347 del 9 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la señora **LUZ DARY PULIDO VARELA**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

La señora **LUZ DARY PULIDO VARELA**, fue notificada por la parte demandante de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806, quien vencido el término no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene conocimiento de que esta pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su

naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **23-feb-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de la deudora como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-197527**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **LUZ DARY PULIDO VARELA**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1347 del 9 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad de la ejecutada una vez efectuado su secuestro, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor del demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.521.955**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9cbcdeb070800181cbb512b3dc5ffcaa174fef04fbd0df8b3e94e512e76a8f**

Documento generado en 13/01/2022 03:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>